



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-30-2026

ÁREAS REQUERIDAS:

- DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
- DIRECCIÓN GENERAL DE PLANEACIÓN, SEGUIMIENTO E INNOVACIÓN DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
- DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veinte de agosto de dos mil veintiséis**.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El veintidós de junio de dos mil veintiséis, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud identificada con el folio **1550030526001382**, requiriendo:

“Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información pública, solicito atentamente la siguiente información:

- 1.- Se informe si el [...], quien se desempeña como Secretario Auxiliar de Comités de Ministras y Ministros adscrito a la Oficina de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene el carácter de servidor público federal, precisando el fundamento legal y normativo que sustenta dicho carácter.
- 2.- Se proporcione copia de los nombramientos, acuerdos, manuales de organización, descripciones de puesto o cualquier otro documento oficial que establezca las facultades, atribuciones, responsabilidades y límites de actuación inherentes al cargo de Secretario Auxiliar de Comités de Ministras y Ministros adscrito a la Oficina de la Presidencia.
- 3.- Se informe si existe disposición legal, reglamentaria, acuerdo administrativo, código de ética, lineamiento o documento oficial que autorice a una persona que ocupa dicho cargo a invocar su calidad de servidor

público fuera del ejercicio de sus funciones institucionales para intervenir en asuntos de carácter privado entre particulares.

4.- Se proporcione copia de cualquier disposición normativa que establezca que, una vez concluida una jornada laboral, comisión oficial o actividad institucional, el titular de dicho cargo conserva facultades para actuar, intervenir o ejercer atribuciones derivadas de su nombramiento en asuntos ajenos a las funciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

5.- Se informe si el cargo de Secretario Auxiliar de Comités de Ministras y Ministros tiene equivalencia jerárquica, facultades o atribuciones propias de Magistrado, acompañando la documentación oficial que sustente la respuesta.

6.- En caso de que exista alguna restricción, obligación ética o disposición normativa respecto del uso de la investidura, denominación del cargo o calidad de servidor público en ámbitos privados, se solicita copia de la misma.

[...]"

SEGUNDO. Acuerdo de apertura de expediente. Por acuerdo de dos de julio de dos mil veintiséis, el Subdirector General de Acceso a la Información, adscrito a la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo sucesivo Unidad de Transparencia), una vez analizados la naturaleza y el contenido de la solicitud, la determinó procedente, y ordenó la apertura del expediente **UT/A/0539/2026**.

TERCERO. Requerimiento de informes. Mediante oficios **SCJN/UT/SGAI-1841-2026**, **SCJN/UT/SGAI-1842-2026** y **SCJN/UT/SGAI-1843-2026**, remitidos el dos de julio de dos mil veintiséis, la Unidad de Transparencia requirió, respectivamente, a las personas titulares de la **Dirección General de Recursos Humanos** (en adelante **DGRH**), de la **Dirección General de Planeación, Seguimiento e Innovación** (en adelante **DGPSI**), y de la **Dirección General de Asuntos Jurídicos** (**DGAJ**), para que emitieran un informe sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada en sus archivos, su clasificación, modalidades disponibles y, en su caso, costos de reproducción.

CUARTO. Respuesta de la DGRH. Por oficio **UASCJN/DGRH/SGARH/DRL-2116-2026**, enviado mediante el Sistema de Gestión Documental Institucional (SGDI) el nueve de julio de dos mil veintiséis, la instancia referida dio respuesta al requerimiento formulado, en los siguientes términos:

"[...]"

En primer término, se hace del conocimiento de la persona solicitante y de la Unidad de Transparencia que, de conformidad con los artículos 8, fracción III, y 131 de la [Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública](#) (se inserta vínculo electrónico para consulta y en adelante Ley General), los



sujetos obligados deben proporcionar la información documentada que obre en sus archivos y que esté dentro del ámbito de sus atribuciones.

Con lo cual, además, se excluye cualquier deber de emitir pronunciamientos específicos, explicaciones y/o argumentaciones respecto de supuestos planteados a través de una solicitud de acceso a la información.

Por cuanto hace al cuestionamiento 1 de la solicitud que se requiere: *‘1.- Se informe si el [...], quien se desempeña como Secretario Auxiliar de Comités de Ministras y Ministros adscrito a la Oficina de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene el carácter de servidor público federal, precisando el fundamento legal y normativo que sustenta dicho carácter.’* (sic), se hace del conocimiento de la Unidad de Transparencia que de la búsqueda efectuada se ubicó información disponible públicamente, a saber: Los artículos 246 y 247 de la [Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación](#) (se inserta vínculo electrónico para consulta, en adelante Ley Orgánica), establecen las personas del Poder Judicial de la Federación que tienen el carácter de servidores y servidoras públicas. Asimismo, se comunica que el [Acuerdo General VI/2019](#) (se inserta vínculo electrónico para consulta), tiene por objeto regular la administración en materia de recursos humanos, así como establecer los requisitos y procedimientos para el ingreso, nombramiento, remociones, comisiones, readscripciones, licencias, suspensión y terminación de los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Para atender la pregunta 2 en la que se solicita: *‘2.- Se proporcione copia de los nombramientos, acuerdos, manuales de organización, descripciones de puesto o cualquier otro documento oficial que establezca las facultades, atribuciones, responsabilidades y límites de actuación inherentes al cargo de Secretario Auxiliar de Comités de Ministras y Ministros adscrito a la Oficina de la Presidencia.’* (sic), se hace del conocimiento que, de una búsqueda exhaustiva y razonable en el expediente personal de la persona objeto de requerimiento se ubicaron 3 nombramientos y 1 cédula de funciones al puesto de Secretario Auxiliar de Comités de Ministras y Ministros, documentos que se adjuntan al presente oficio como anexo único y en versión pública al considerarse información confidencial ya que contiene datos personales que hacen a la persona física identificada e identificable, como lo son: i) número de expediente; ii) edad; ii) sexo; iii) estado civil; iv) domicilio que se compone de (calle, colonia, alcaldía c.p y teléfono); v) nacionalidad; vi) RFC y vii) CURP, conforme a lo dispuesto en el artículo 115, párrafo primero de la Ley General.

Asimismo, se hace del conocimiento que las funciones generales del puesto que ocupa la persona objeto del requerimiento, constituye información pública, de conformidad con el artículo 65, fracción I, de la Ley General, y pueden consultarse en el [Catálogo General de Puestos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación](#) (se inserta vínculo electrónico para consulta en adelante Catálogo).

En ese sentido, por cuanto hace a las funciones genéricas del cargo de Secretaria/o Auxiliar de Comités de Ministras y Ministros están contenidas en la página **70** del referido Catálogo.

Lo anterior toda vez que, el Catálogo General de Puestos constituye el instrumento administrativo que contiene la información básica de los puestos de mando superior, mando medio y operativos que conforman la estructura

ocupacional autorizada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como los requisitos que tienen que cumplir las personas servidoras públicas que ingresen y la asignación de funciones y actividades.

Ahora bien, por lo que hace a los numerales 3 y 4, referentes: '3.- Se informe si existe disposición legal, reglamentaria, acuerdo administrativo, código de ética, lineamiento o documento oficial que autorice a una persona que ocupa dicho cargo a invocar su calidad de servidor público fuera del ejercicio de sus funciones institucionales para intervenir en asuntos de carácter privado entre particulares.' (sic), '4.- Se proporcione copia de cualquier disposición normativa que establezca que, una vez concluida una jornada laboral, comisión oficial o actividad institucional, el titular de dicho cargo conserva facultades para actuar, intervenir o ejercer atribuciones derivadas de su nombramiento en asuntos ajenos a las funciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.' (sic), se hace del conocimiento de la Unidad de Transparencia que esta Dirección General considera que lo solicitado no refieren a una solicitud de acceso a la información, sino que se trata de expresiones de libre opinión de la persona solicitante, pues parte del supuesto que la persona objeto de requerimiento interviene en asuntos de carácter privado entre particulares y que conserva facultades para actuar, intervenir o ejercer atribuciones derivadas de su nombramiento en asuntos ajenos, lo cual se traduce en juicios de valor.

Por lo que resulta improcedente que, a través del ejercicio del derecho de acceso a la información, se requiera a esta Dirección General confirmar, validar o desvirtuar afirmaciones formuladas por la persona solicitante respecto de situaciones concretas.

En ese sentido, dichas valoraciones constituyen una consulta que no satisface los supuestos legales para ser considerada como una solicitud de acceso a la información pública, toda vez que no se solicita algún documento bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación previamente generado a propósito del despliegue de sus facultades, competencias o funciones, sin que ello se traduzca en información pública de conformidad con el artículo 131, párrafo segundo de la Ley General, por lo tanto, no encuentra cauce a través del ejercicio del derecho de acceso a la información.

Finalmente, por lo que hace a los números 5 y 6, referentes: '5.- Se informe si el cargo de Secretario Auxiliar de Comités de Ministras y Ministros tiene equivalencia jerárquica, facultades o atribuciones propias de Magistrado, acompañando la documentación oficial que sustente la respuesta.' (sic) y '6.- En caso de que exista alguna restricción, obligación ética o disposición normativa respecto del uso de la investidura, denominación del cargo o calidad de servidor público en ámbitos privados, se solicita copia de la misma.' (sic), se hace del conocimiento de la Unidad de Transparencia que lo solicitado no forma parte de las atribuciones conferidas en el artículo 30 del ROMA, por lo que no se encuentra en aptitud de atender.

En consecuencia, al no obrar en los archivos de esta Dirección General documentación en los términos requeridos, resulta aplicable lo señalado en el segundo párrafo del artículo 141 de la Ley General, en lo relativo a que, en aquellos casos en que no se advierta obligación o competencia alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a las disposiciones jurídicas aplicables a la materia de la solicitud, además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos, o bien, se cuente con atribuciones para poseer la información, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la misma.
[...]" [sic]



QUINTO. Informe de la DGPSI. En respuesta, la **DGPSI**, mediante oficio **UASCJN/DGPSI-155-2026** de nueve de julio del año en curso, informó lo siguiente:

“[...]

Al respecto, del análisis a dicha solicitud se identifica que en la DGPSI corresponde atender el numeral 2:

*2.- Se proporcione copia de los nombramientos, acuerdos, **manuales de organización**, descripciones de puesto o cualquier otro documento oficial que establezca las facultades, atribuciones, responsabilidades y límites de actuación inherentes al cargo de Secretario Auxiliar de Comités de Ministras y Ministros adscrito a la Oficina de la Presidencia.*

‘[...]

Al respecto, si bien, de conformidad con la norma citada, la DGPSI es competente para atender este punto; la Oficina de la Presidencia no cuenta con Manual Específico de Organización, en virtud de lo siguiente:

Actualmente, no está contemplada como un órgano o área dentro de la estructura básica de la SCJN, lo anterior de conformidad con las fracciones I y IV del artículo 2° del Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (ROSCJN), que señalan:

‘I. Áreas: la Subsecretaría General de Acuerdos; la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis y las Direcciones Generales de Asuntos Jurídicos; del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; de Enlace con los Poderes Federales, Instituciones y Autoridades Comunitarias; de Derechos Humanos y Justicia Pluricultural; de Igualdad Sustantiva y No Discriminación; de Servicios Médicos; de Comunicación Social; de Plural TV. El Canal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; de Casas de los Saberes Jurídicos; de Atención y Participación Social; del Centro de Estudios Constitucionales y Saberes Jurídicos; de Operaciones Institucionales; de Gestión Administrativa, y de Seguridad y Facilitadores del Pueblo;

...

IV. Órganos: la Secretaría General de Acuerdos, la Secretaría General de la Presidencia; la Coordinación General de Dictaminación; la Coordinación de Fortalecimiento Institucional, y la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;’

En razón de lo anterior, la Oficina de la Presidencia no está obligada a cumplir con lo dispuesto por los artículos 7 fracción III y 8 fracción III del ROSCJN, en donde por un lado los titulares de los órganos tienen la atribución de aprobar las estructuras organizacionales y ocupacionales, así como los manuales de organización y de procedimientos del órgano y de las áreas a su cargo; y para los titulares de las áreas la de participar en la elaboración y actualización de los manuales de organización y de procedimientos dentro de su área, así como, validar su contenido técnico, respectivamente.

En relación con los numerales 1, 3, 4, 5 y 6 de la presente solicitud, se hace del conocimiento de la Unidad de Transparencia y de la persona solicitante, que la DGPSI no cuenta con competencia para obtener, generar o poseer la información requerida. Esto último de conformidad con el artículo 138 de la [Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública](#).

[...]”

SEXTO. Informe de la DGAJ. El diez de julio de dos mil veintiséis se recibió en el SGDI el oficio **DGAJ/CT-979-2026**, por el cual, la citada instancia vinculada informó:

[...]

Respecto a los puntos 1, 3, 4, 5 y 6 de la solicitud de acceso a la información, en primer lugar se informa que, de conformidad con los artículos 4, 16, primer párrafo, y 131, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera que dichos numerales plantean una consulta, a manera de preguntas derivadas de escenarios subjetivos, relacionadas con el puesto de Secretario Auxiliar de Comités de Ministras y Ministros y, en su caso, su actuación fuera del horario laboral.

Con relación al punto 2, se informa que las funciones genéricas del puesto Secretaria o Secretario Auxiliar de Comités de Ministras y Ministros pueden ser consultadas en las páginas 70 y 71 del Catálogo General de Puestos, el cual podrá ser consultado en la liga siguiente:

<https://www.scjn.gob.mx/conoce-la-corte/marconormativo/public/api/download?fileName=CATALOGO%20GENERAL%20DE%20PUESTOS%202025.pdf>

[...]”.

SÉPTIMO. Remisión del expediente electrónico. Mediante acuerdo de quince de julio de dos mil veintiséis el Subdirector General de Acceso a la Información de la Unidad de Transparencia, ordenó la remisión del presente expediente a la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia, mediante oficio **SCJN/UT/SGAI-1911-2026**, de esa misma fecha, a efecto de que se turnara al miembro del Comité correspondiente para la elaboración del proyecto de resolución.

OCTAVO. Acuerdo de turno. Por proveído de tres de agosto de dos mil veintiséis, la Presidenta del Comité de Transparencia integró el presente expediente y ordenó su remisión, a la persona titular de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano colegiado, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, lo que se realizó mediante oficio **CT-338-2026** de esa misma fecha.

NOVENO. Ampliación del plazo ordinario de respuesta en el procedimiento. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión celebrada el seis de agosto de dos mil veintiséis, autorizó la ampliación del plazo ordinario para dar respuesta en el presente procedimiento.



CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. El trece de julio de dos mil veintiséis se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General Normativo número 1/2026 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintisiete de mayo de dos mil veintiséis, que establece disposiciones en materias de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos artículos Transitorios Segundo, Tercero y Cuarto abrogaron diversas disposiciones normativas internas en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales que se encontraban vigentes al momento en que dio inicio el presente procedimiento (veintidós de junio de dos mil veintiséis).

No obstante, el artículo Transitorio Quinto del referido Acuerdo General Normativo establece que los procedimientos iniciados durante la vigencia de las disposiciones abrogadas en los transitorios citados en el párrafo que antecede, así como los actos derivados de éstos (incluida la participación del Comité de Transparencia), continuarían sustanciándose conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su inicio.

Bajo esas consideraciones, este Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), así como 23, fracciones I y II, y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDO. Impedimento. En relación con la respuesta brindada por parte de la DGAJ (en cuya persona titular recae la presidencia de este órgano colegiado), se considera que no se actualiza alguno de los supuestos de impedimento previstos

en el artículo 35 del Acuerdo General de Administración 5/2015, toda vez que, como se advierte del informe transcrito en el antecedente SEXTO, al dar respuesta a la solicitud, no se clasificó la información como confidencial o reservada, ni se señaló que fuera inexistente en términos del artículo 140 de la Ley General de Transparencia, o que dicha instancia careciera de competencia para proporcionar lo solicitado.

TERCERO. Estudio de fondo. Como se observa de los antecedentes, en la solicitud se requiere información relacionada con el nombramiento, las atribuciones, las responsabilidades y el actuar de una determinada persona servidora pública que se desempeña en el puesto de Secretario(a) Auxiliar de Comités de Ministras y Ministros, tanto dentro como fuera de su entorno laboral.

Para facilitar el análisis de la información, a continuación, se esquematizan los pronunciamientos de las instancias requeridas con relación a la información solicitada:

1. Si tiene el carácter de persona servidora pública federal, precisando el fundamento legal y normativo.

DGRH	- Los artículos 246 y 247 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen las personas del Poder Judicial de la Federación que tienen el carácter de servidores y servidoras públicas. -El Acuerdo General de Administración VI/2019 tiene por objeto regular la administración en materia de recursos humanos de los servidores Públicos del Poder Judicial de la Federación.
DGPSI	No cuenta con competencia para obtener, generar o poseer la información de conformidad con el artículo 138 de la Ley General de Transparencia.
DGAJ	Plantea una consulta a manera de preguntas derivadas de supuestos hipotéticos relacionados con su puesto y, en su caso, su actuación fuera del horario laboral.

2. Copia de los nombramientos, acuerdos, manuales de organización, descripciones de puesto o cualquier documento que establezca las facultades, atribuciones, responsabilidades y límites de actuación inherentes a su cargo.



DGRH	- Se ubicaron tres nombramientos y una cédula de funciones, los cuales se ponen a disposición en versión pública al contener datos personales considerados como información confidencial conforme a lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia. - Las funciones generales del puesto que ocupa la persona objeto del requerimiento pueden consultarse en la página 70 del Catálogo General de Puestos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Catálogo General de Puestos).
DGPSI	La oficina de la presidencia no se encuentra contemplada como un órgano o área dentro de la estructura básica de la Suprema Corte, por lo que no se encuentra obligada a aprobar o participar en la elaboración de las estructuras organizacionales y ocupacionales, así como los manuales de organización.
DGAJ	Las funciones genéricas del puesto pueden ser consultadas en las páginas 70 y 71 del Catálogo General de Puestos.

3. Existencia de una disposición normativa que le autorice a invocar su calidad de persona servidora pública fuera del ejercicio de sus funciones para intervenir en asuntos de carácter privado, y
4. Copia de cualquier disposición normativa que establezca que una vez concluida una jornada laboral, comisión o actividad institucional, conserva facultades para ejercer atribuciones derivadas de su nombramiento en asuntos ajenos a sus funciones.

DGRH	No refieren a una solicitud de acceso a la información, sino que se trata de expresiones de libre opinión, pues parte de un supuesto de que la persona interviene en asuntos de carácter privado y que conserva facultades para actuar.
DGPSI	No cuenta con competencia para obtener, generar o poseer la información de conformidad con el artículo 138 de la Ley General de Transparencia.
DGAJ	Plantea una consulta a manera de preguntas derivadas de supuestos hipotéticos relacionados con su puesto y, en su caso, su actuación fuera del horario laboral.

5. Se informe si su cargo tiene equivalencia jerárquica, facultades o atribuciones propias de Magistrado, acompañando la documentación oficial, y

6. Copia de alguna restricción, obligación ética o disposición normativa respecto del uso de la investidura, denominación del cargo o calidad de servidor público en ámbitos privados.

DGRH	Lo solicitado no forma parte de sus atribuciones conferidas, por lo que no se encuentra en aptitud de atenderlo.
DGPSI	No cuenta con competencia para obtener, generar o poseer la información de conformidad con el artículo 138 de la Ley General de Transparencia.
DGAJ	Plantea una consulta a manera de preguntas derivadas de supuestos hipotéticos relacionados con su puesto y, en su caso, su actuación fuera del horario laboral.

Con base en lo informado por las instancias requeridas, este Comité de Transparencia procede a emitir el pronunciamiento correspondiente.

1. Aspectos atendidos.

Con relación a la calidad de persona servidora pública (**punto 1**), así como los nombramientos, acuerdos, descripciones de puesto que establecen las facultades, responsabilidades de actuación del puesto de interés (**punto 2**), se consideran atendidos conforme se argumenta:

Respecto del **punto 1**, la **DGRH** refirió que los artículos 246 y 247 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen qué personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación pueden ser reconocidas con ese carácter. Además, señaló que el Acuerdo General de Administración VI/2019¹ regula los procedimientos para el ingreso y la terminación de labores de las personas servidoras públicas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, proporcionó el vínculo electrónico para la consulta de ambos instrumentos normativos.

De los instrumentos normativos y organizacionales referidos, la persona solicitante podrá consultar los puestos dentro de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyos tenedores tienen el carácter de personas servidoras públicas de confianza en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así

¹ Acuerdo General de Administración VI/2019, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de once de julio de 2019, por el que se establecen las normas relativas a las plazas, ingresos, nombramientos, licencias, comisiones, readscripciones, suspensión y terminación del nombramiento de los servidores públicos y que regula la administración de los recursos humanos de este Alto Tribunal, salvo de sus Salas.



como los procedimientos que regulan su ingreso y la terminación de labores para esta Institución.

Por lo que hace al **punto 2**, la **DGRH** y la **DGAJ** coincidieron en señalar que las funciones genéricas del puesto objeto de requerimiento pueden consultarse en las páginas 70 y 71 del Catálogo General de Puestos, del cual proporcionaron el vínculo electrónico para su consulta. Además, la **DGRH** remitió, en versión pública, la copia simple de tres nombramientos y una cédula de funciones, cuya pertinencia será materia de análisis en un apartado subsecuente.

Sobre el particular, se reconoce lo señalado por la **DGRH**, en tanto que el Catálogo General de Puestos es el instrumento que contiene la información básica de las funciones que deben desempeñar las personas servidoras públicas en cada uno de los puestos que conforman la estructura ocupacional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Aunado a ello, en la cédula de funciones que remite el área referida se especifican las funciones inherentes al puesto objeto del requerimiento.

En consecuencia, toda vez que las instancias requeridas pusieron a disposición el vínculo electrónico en el que puede ser consultada la información requerida, así como los documentos con los que cuenta, con fundamento en los artículos 131 y 132 de la Ley General de Transparencia, se tienen por atendidos los requerimientos formulados en los **puntos 1 y 2**, este último de manera parcial.

2. Información clasificada como confidencial

Como se señaló en un apartado precedente, para brindar atención al **punto 2**, la **DGRH** puso a disposición la versión pública de tres nombramientos y una cédula de funciones de la plaza de la persona servidora pública de interés. En dichos documentos realizó el testado del número de expediente laboral, edad, sexo, nacionalidad, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), estado civil, Clave Única de Registro de Población (CURP), domicilio y número de teléfono particulares, al

corresponder a información confidencial en términos del artículo 115 de la Ley General de Transparencia, los cuales, se determina acertado mantenerlos como información confidencial.

Lo anterior en virtud de que en diversas resoluciones de este Comité de Transparencia, ya se ha agotado el análisis sobre la confidencialidad de los datos señalados con antelación cuando estos se encuentren integrados en conjunto en documentos que obran en los expedientes laborales de las personas servidoras públicas, sin que a la fecha de la presente determinación se advierta un cambio en los motivos que conllevaron a determinar su confidencialidad, o bien, la actualización de una causal de publicidad previstas en el artículo 119² de la Ley General de Transparencia.

Con la finalidad de otorgar certeza y claridad a las premisas señaladas con anterioridad, se reiteran los argumentos vertidos en la resolución de los expedientes **CT-CUM/A-17-2023³**, **CT-CUM/A-28-2023⁴**, **CT-CI/A-24-2023⁵**, **CT-CI/A-26-2023⁶**, **CT-VT/A-39-2023⁷**, **CT-CI/A-14-2024⁸**, **CT-VT/A-1-2025⁹** y **CT-VT/A-17-2025¹⁰**, cuya materia de análisis fue precisamente la confidencialidad de los datos contenidos en los nombramientos de las personas servidoras públicas adscritas a este Tribunal Constitucional.

² “**Artículo 119.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de las personas particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial

IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre estos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, la Autoridad garante, debidamente fundada y motivada, deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.”

³ Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-08/CT-CUM-A-17-2023.pdf>

⁴ Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-10/CT-CUM-A-28-2023.pdf>

⁵ Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-08/CT-CI-A-24-2023.pdf>

⁶ Consultable en: <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-08/CT-CI-A-26-2023.pdf>

⁷ Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-08/CT-VT-A-39-2023.pdf>

⁸ Consultable en: <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2024-10/CT-CI-A-14-2024.pdf>

⁹ Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2025-02/CT-VT-A-1-2025.pdf>

¹⁰ Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2025-07/CT-VT-A-17-2025.pdf>



De este modo, se **confirma** su clasificación como información confidencial, en términos del artículo 115 de la Ley General de Transparencia, en relación con el artículo 6 de la Ley General de Protección de Datos.

En consecuencia, se solicita a la Unidad de Transparencia que ponga a disposición de la persona solicitante las versiones públicas de los nombramientos y la cédula de funciones que adjunta la **DGRH**, en conjunto con los vínculos electrónicos materia de análisis en el apartado anterior.

3. Información Inexistente.

En relación con el **punto 2** en el que se requiere, entre otros documentos, el manual de organización del área a la que se encuentra adscrita la plaza que ocupa la persona servidora pública de interés, la **DGPSI** informó que la Oficina de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no cuenta con un Manual Específico de Organización, en virtud de que no se encuentra obligada en términos de la fracción III de los artículos 7 y 8 del Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para aprobar las estructuras organizacionales y ocupacionales, o en su defecto, para participar en su elaboración y actualización, al no encontrarse dentro de los parámetros contemplados en las fracciones I y IV del artículo 2 de dicho ordenamiento.

Por lo tanto, para poder realizar el análisis sobre la inexistencia de la información declarada por las instancias vinculadas, se tiene presente que en el esquema de nuestro sistema constitucional el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6o, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se

encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a los entes públicos a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción IX, 4 y 16 de la Ley General de Transparencia¹¹.

De esta forma, como se ve, la existencia de la información (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentran condicionadas, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o en lo particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquella.

Para arribar a una conclusión que conlleve a determinar la inexistencia de un manual de organización del área a la que se encuentra adscrita la plaza objeto de la solicitud, es necesario realizar un análisis pormenorizado de la normativa citada por la **DGPSI**.

La fracción III del artículo 7 del Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece la atribución de las personas titulares de los órganos de dicha Institución para aprobar las estructuras organizacionales y ocupacionales, así como los manuales de organización y los procedimientos del órgano a su cargo.

¹¹ “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

[...]

IX. Documento: Expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas y, en general, cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas y demás integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, ni el medio en el que se encuentren, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

[...]

“**Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, las leyes de las entidades federativas y en las disposiciones jurídicas aplicables dentro de sus respectivas competencias.

La información podrá ser clasificada como reservada temporalmente por razones de interés público o seguridad nacional conforme a los términos establecidos por esta Ley.”

“**Artículo 16.** Se presume que la información debe existir cuando se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y se tenga la obligación jurídica de documentarla.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, el sujeto obligado deberá motivar la respuesta que lo justifique.”



Por su parte, la misma fracción III del artículo 8 de ese cuerpo normativo, dispone que las personas titulares de las áreas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen la atribución de participar en la elaboración y actualización de los manuales de organización y de procedimientos dentro de su área.

Para clarificar quiénes cuentan con las obligaciones descritas con antelación, es necesario retomar lo dispuesto por las fracciones I y IV del del artículo 2 Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismas que para tal efecto enlistan las instancias de este Tribunal Constitucional que se consideran como áreas y órganos, de cuya lectura no se desprende que la Oficina de la Presidencia sea considerada como un área y órgano para efectos de dicho Reglamento.

Así, al no encontrarse dentro de los supuestos contemplados en las fracciones I y IV del artículo 2 del Reglamento Orgánico, la Oficina de la Presidencia no cuenta con la atribución, ni mucho menos con la obligación de aprobar, generar o participar en la generación de un Manual Específico de Organización de dicha instancia.

Lo anterior se refuerza, además, con el hecho de que la **DGPSI**, área responsable de validar y registrar los manuales de organización específicos de las áreas y órganos de este Tribunal Constitucional, en términos del artículo 33, fracción IX, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹², manifestó la falta de atribuciones por parte de la instancia de interés.

Con base en lo expuesto, con fundamento en los artículos 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia y 23, fracción II, del Acuerdo General de

¹² Aplicable al caso en concreto de conformidad a lo dispuesto por el Transitorio Sexto del Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2025.

Administración 05/2015, este órgano colegiado confirma la **inexistencia** del manual de organización específico de la Oficina de la Presidencia.

Atendiendo a lo anterior, en el caso particular, no se actualizan los supuestos previstos en las fracciones I y III del artículo 140 de la Ley General de Transparencia¹³, conforme a los cuales deban dictarse otras medidas para localizar la información, o bien, que se motiven las razones por las cuales no se cuenta con la información.

4. Aspectos que no son atendibles a través del ejercicio de derecho de acceso a la información.

Por lo que hace a lo solicitado en los **puntos 3, 4, 5 y 6**, este Comité de Transparencia considera que no pueden ser atendidos mediante una solicitud de acceso a la información, en los términos señalados por la **DGRH** y la **DGAJ**, toda vez que, debido a su naturaleza, constituyen una consulta y no propiamente requerimiento de acceso a la información al sustentarse en supuestos hipotéticos que exigen un pronunciamiento específico por parte de esta Institución.

Al respecto, debe precisarse que las manifestaciones vertidas por la persona solicitante en estos puntos van más allá de la obtención de determinados documentos que den cuenta de las determinaciones y decisiones que adopta la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como del ejercicio y destino que les da a los recursos públicos como ente del Estado.

En concreto, en el **punto 5**, la solicitud busca que se realice un análisis sobre la compatibilidad y el orden jerárquico de dos puestos dentro de la estructura orgánica del Poder Judicial de la Federación, lo cual escapa de los parámetros de una solicitud de acceso a la información, pues se requiere que se realice una acción en concreto por parte de este sujeto obligado más allá de la entrega de un documento previamente elaborado en el ejercicio de sus facultades.

¹³ “**Artículo 140.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

[...]

III. Ordenará, a través de la Unidad de Transparencia, se exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no cuenta con la información, lo cual notificará a la persona solicitante, y [...]



Por otra parte, en los **puntos 3, 4 y 6**, los requerimientos parten de un supuesto hipotético dentro de la vida privada de una determinada persona servidora pública, a la cual se le atribuye un actuar fuera de su horario laboral, como lo es “intervenir en asuntos entre particulares”, lo que de ninguna manera ha sido validado o desvirtuado a lo largo del trámite de la solicitud que se atiende, y mucho menos puede ser confirmado o negado a través de un procedimiento de esta naturaleza.

En ese sentido, debe precisarse que el derecho de acceso a la información tutela el acceso a documentos, registros y expresiones documentales que obren en posesión de los sujetos obligados, mas no constriñea a las autoridades a emitir pronunciamientos hipotéticos, valoraciones subjetivas, análisis u opiniones jurídicas o administrativas que no se encuentren previamente documentadas.

Por tanto, los planteamientos referidos exceden el objeto y alcance del procedimiento de acceso a la información, ya que no persiguen la entrega de documentación preexistente que registre el ejercicio de facultades, competencias o funciones institucionales, sino la emisión de una consideración respecto de un escenario hipotético relacionado con la vida privada de una persona servidora pública.

En consecuencia, este Comité reitera que dichos aspectos no pueden ser atendidos mediante el ejercicio del derecho de acceso a la información, al encaminarse a validar o no un hecho no relacionado con el actuar de esta Institución.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. La Directora General de Asuntos Jurídicos no se encuentra impedida para resolver la presente determinación.

SEGUNDO. Se tienen por atendidos diversos aspectos de la solicitud conforme al apartado **1** del considerando tercero de la presente resolución.

TERCERO. Se confirma la clasificación como confidencial de la información analizada en el apartado **2** del considerando tercero de esta determinación.

CUARTO. Se confirma la inexistencia de la información analizada en el apartado **3** del considerando tercero de esta determinación.

QUINTO. Los aspectos precisados en el apartado **4** del considerando tercero de esta determinación no son atendibles por la vía de acceso a la información.

SEXTO. Se solicita a la Unidad de Transparencia realizar las acciones señaladas en esta determinación.

Notifíquese a la persona solicitante, a las instancias vinculadas, así como a la Unidad de Transparencia.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman la **Maestra Camelia Gaspar Martínez**, Directora General de Asuntos Jurídicos y Presidenta del Comité; el **Maestro Abraham Montes Magaña**, Titular de la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, el **Doctor Gustavo Miguel Meixueiro Nájera**, Director General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

MAESTRA CAMELIA GASPAR MARTÍNEZ
PRESIDENTA DEL COMITÉ



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-CI/A-30-2025

**MAESTRO ABRAHAM MONTES MAGAÑA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**DOCTOR GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”

YgC11tDJfA2kzf8JN73i+twB0vgg1zI9xCmzRXOkLug=